



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00341-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1259

ASUNTO

1

Entra el despacho a resolver si en el presente caso es procedente librar mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que para librar mandamiento de pago se requiere que se haya presentado la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, estando acorde con el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En el presente caso se encuentra que, el titulo valor por medio del cual se pretende cobrar en la demanda no está anexado, por ende se entiende como no existente.

En tales condiciones, forzoso es concluir, que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y así se hará en la parte resolutive de este auto,

No habrá lugar a ordenar la devolución de los anexos de la demanda y su desglose, toda vez que el trámite que se surte de la misma es por medio digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR mandamiento de pago dentro de la demanda que para proceso ejecutivo se presenta a nombre de Luz Marina Yépez en contra de Cesar Augusto Giraldo Ramirez.

Segundo: Sin lugar a desglose y entrega a la parte ejecutante de los anexos de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a la doctora Luisa Fernanda Pineda Silva.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045e0be6f7e27b349626ce3160fb75f8a950b88974d585fb6e5383f73de8e62d**

Documento generado en 28/11/2023 11:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>